



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de diciembre de 1994

Núm. 52-9

INFORME DE LA PONENCIA

122/000041 **Orgánica de modificación del Código Penal, mediante la que se tipifica la apología del delito de genocidio.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia sobre la Proposición de Ley Orgánica de modificación del Código Penal, mediante la que se tipifica la apología del delito de genocidio (expte. n.º 122/41).

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de diciembre de 1994.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la Proposición de Ley Orgánica de modificación del Código Penal, mediante la que se tipifica la apología del delito de genocidio (expte. n.º 122/41), integrada por los Diputados D. Ventura Pérez Mariño, D. Francisco Javier Valls García y D. Eduardo García Espinosa (GS); D. José María Robles Fraga y D. Gabriel Díaz Berbel (GP); D. Diego López Garrido (GIU-IC); D.ª Joaquina Alemany i Roca (GC-CIU); D. Emilio Olabarría Muñoz (GV-PNV); D. Lorenzo Olarte Cullén (GCC) y D. Xabier Albistur Marín (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

La Ponencia se reúne el día 14 de diciembre de 1994 con la asistencia de los Sres. Pérez Mariño (GS), García Espinosa (GS), Valls García (GS), Díaz Berbel (GP) y López Garrido (GIU-IC).

La Ponencia ha analizado con detalle el texto de la Proposición de Ley así como las enmiendas presentadas a ésta acordando por unanimidad de los presentes incorporar al Informe las enmiendas del Grupo Socialista con las siguientes modificaciones:

— En la enmienda n.º 3 al artículo 1.º, modificar el concepto de apología del delito de genocidio de manera que tenga la siguiente redacción: «La apología existe cuando ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión se expongan ideas o doctrinas que ensalcen el crimen, enaltezcan a su autor, nieguen, banalicen o justifiquen los hechos tipificados en el artículo anterior, o pretendieran la rehabilitación o constitución de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras del delito de genocidio, siempre que tales conductas, por su naturaleza y circunstancias, puedan constituir una incitación directa a cometer delito».

— En la enmienda n.º 6 a la Disposición Final, en el punto 2, relativo a la nueva redacción del apartado 17 del artículo 10 del Código Penal se propone la siguiente redacción: «Cometer cualquiera de los delitos contra las personas o el patrimonio por motivos racistas, antisemitas u otros referentes al origen étnico o nacional, o a la ideología, religión o creencias de la víctima».

— Igualmente, en la enmienda nº 6 del Grupo Socialista, en su punto 3º, en el que se propone un nuevo artículo 165 ter del Código Penal, el texto que presenta la Ponencia es el siguiente:

«Artículo 165 ter. 1.—Los que provoquen o inciten, directamente o mediante la apología, a través de medios de comunicación o por cualquier otro sistema que facilite la publicidad, a la discriminación de personas o grupos por motivos referentes a su origen racial, étnico o nacional, o a su ideología, religión o creencias, serán castigados con la pena de prisión menor en grado mínimo o medio y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas». En cuanto al apartado 2 se propone el texto incluido en la enmienda.

Asimismo, la Ponencia acuerda corregir en la Exposición de Motivos la referencia al Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial —de 21 de diciembre de 1965 en lugar de la fecha de 7 de marzo de 1966 que figura en la iniciativa—, así como una errata en el nuevo párrafo 3º propuesto en la enmienda nº 2 del Grupo Socialista —el artículo que figura en la séptima línea debe ser femenino «la» en lugar de «el».

Igualmente se acuerda que la Disposición Final nueva propuesta en la enmienda nº 6 del Grupo Socialista sea la disposición Final Primera, quedando como Disposición Final Segunda la recogida en la Proposición y que se refiere a la entrada en vigor de la Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados a 14 de diciembre de 1994.—**Francisco Javier Valls García, Eduardo García Espinosa, Ventura Pérez Mariño, José María Robles Fraga, Gabriel Díaz Berbel, Diego López Garrido, Joaquina Alemany i Roca, Emilio Olabarría Muñoz, Lorenzo Olarte Cullén, Xabier Albistur Marín.**

A N E X O

PROPOSICION DE LEY ORGANICA DE MODIFICACION DEL CODIGO PENAL, MEDIANTE LA QUE SE TIPIFICA LA APOLOGIA DEL DELITO DE GENOCIDIO

EXPOSICION DE MOTIVOS

La proliferación en distintos países de Europa de episodios de violencia antisemita y racista que se perpetran bajo las banderas y símbolos de ideología nazi obliga a los estados democráticos a emprender una acción decidida para luchar contra ella. Ello resulta tanto más urgente cuando se presencia la reaparición, en la guerra que asola la antigua Yugoslavia, de prácticas genocidas que los pueblos europeos creían desterradas para siempre.

Por desgracia, España no ha permanecido ajena al despertar de este fenómeno, circunstancia que se agrava

por el hecho de que la legislación española no contempla suficientemente todas las manifestaciones que este fenómeno genera, manifestaciones, sin embargo, contempladas en Tratados internacionales ratificados por nuestro país. Así, el Convenio de Nueva York, de 9 de diciembre de 1948, para la prevención y la sanción del delito de genocidio, y el Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965.

En cumplimiento de nuestras obligaciones internacionales en la materia, se aprobó recientemente la Ley Orgánica 15/1994, de 1 de junio, que comporta la adopción de medidas necesarias con arreglo a nuestro Derecho interno para cumplir la Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la que se creó un Tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia. Con ello no se agota nuestro deber de solidaridad y la necesidad de tratar con firmeza estos actos. Su proliferación nos obliga a dar un paso más allá en la represión de cuantas conductas puedan significar apología o difusión de las ideologías que defiendan el racismo o la exclusión étnica, obligaciones que no pueden verse limitadas en nombre de la libertad ideológica o de expresión, conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (Sentencia 214/1991, de 11 de noviembre).

Se introduce por último una nueva agravante en los delitos contra las personas y el patrimonio cuando el móvil para la comisión sea antisemitismo, racismo u otros motivos referentes al origen étnico o nacional o la profesión religiosa de la víctima.

Artículo primero

Se añade un nuevo artículo 137 bis b) al Código Penal, con el siguiente contenido:

«La apología para cometer los delitos tipificados en el artículo anterior se castigará con la pena inferior en dos grados a las respectivamente establecidas en el mismo.

La apología existe cuando ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión se expongan ideas o doctrinas que ensalcen el crimen, enaltezcan a su autor, nieguen, banalicen o justifiquen los hechos tipificados en el artículo anterior, o pretendieran la rehabilitación o constitución de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras del delito de genocidio, siempre que tales conductas, por su naturaleza y circunstancias, puedan constituir una incitación directa a cometer delito».

Artículo segundo

Se añade un nuevo artículo 137 bis c) al Código Penal, con el siguiente contenido:

«En caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por una autoridad o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta; y si fuera un particular, los Jueces o Tribunales podrán aplicar la de inhabilitación especial para empleo o cargo público».

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Los artículos del Código Penal que a continuación se relacionan quedan modificados en los términos siguientes:

1. El actual artículo 137 bis pasa a numerarse como artículo 137 bis a).
2. El apartado 17 del artículo 10, actualmente sin contenido tendrá la siguiente redacción:

«17. Cometer cualquiera de los delitos contra las personas o el patrimonio por motivos racistas, antisemitas u otros referentes al origen étnico o nacional, o a la ideología, religión o creencias de la víctima».

3. Se crea un nuevo artículo que se numerará como 165 ter y tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 165 ter

1. Los que provoquen o inciten, directamente o mediante la apología, a través de medios de comunicación o por cualquier otro sistema que facilite la publicidad, a la discriminación de personas o grupos por motivos referentes a su origen racial, étnico o nacional, o a su ideología, religión o creencias, serán castigados con la pena de prisión menor en grado mínimo o medio y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

2. La apología existe cuando ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, se expongan ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor, y que, por su naturaleza y circunstancias pueda constituir una incitación directa a cometer delito.»

Segunda

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961